

Instrumento de ratificación del Convenio Iberoamericano sobre el uso de la videoconferencia en la Cooperación Internacional entre Sistemas de Justicia, hecho en Mar del Plata el 3 de diciembre de 2010
[BOE n.º 196, de 13-VIII-2014]

USO DE VIDEOCONFERENCIA EN COOPERACIÓN INTERNACIONAL

El *Boletín Oficial del Estado* del pasado 12 de agosto de 2014 publicaba el Instrumento de ratificación del Convenio Iberoamericano sobre el uso de la videoconferencia en la Cooperación Internacional entre Sistemas de Justicia, hecho en Mar del Plata el 3 de diciembre de 2010, ratificado el 27 de octubre de 2011 por España y que entró en vigor, tras alcanzar el número de ratificaciones necesarias, el 17 de julio de 2014.

Dicho Convenio, firmado en el marco de cooperación regional e internacional establecido por el Tratado Constitutivo de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos, tiene como objetivo incrementar el uso de las nuevas tecnologías y, en concreto, el uso de la videoconferencia, como herramienta para contribuir a la consecución de una administración de justicia ágil, eficiente y eficaz.

No es la primera vez que España suscribe un convenio de ámbito regional que establece y regula el uso de la videoconferencia, puesto que también había sido objeto de ratificación por nuestro país, con anterioridad, el Convenio europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal entre Estados miembros de la Unión Europea, hecho en Bruselas el 29 de mayo de 2000, DOCE C 197 de 12.7.2000, que entró en vigor el 23 de agosto de 2005, y que se encarga de regular en su artículo 10 la audición por videoconferencia.

También regulará esta materia, cuando España decida firmarlo y ratificarlo, el Segundo Protocolo adicional al Convenio Europeo de Asistencia Judicial de 1959, de 8 de noviembre de 2001, cuyo objetivo es mejorar y complementar diversos aspectos del Convenio y de su primer Protocolo de 1978, pero que tan solo ha sido firmado por 37 Estados y ratificado por 26, entre los cuales, como hemos dicho, todavía no se encuentra España, situación que está provocando no pocas dificultades en la cooperación internacional con países como, por ejemplo, Suiza, en la investigación de importantes asuntos relacionados con tramas de corrupción.

No obstante, y pese a no ser la primera regulación internacional de esta materia, sí que es la primera que lo hace, de forma conjunta, no solo para el ámbito penal, sino también para el ámbito civil y mercantil, pudiendo incluso ampliarse a otras materias siempre que las Partes lo acuerden de forma expresa.

El Instrumento de Ratificación que estamos analizando comprende no solo el Convenio propiamente dicho, sino también un Protocolo Adicional al mismo, que se encarga de regular cuestiones como los costos, el régimen lingüístico y la remisión de solicitudes.

El primer Título del Convenio, relativo a las Disposiciones Generales, se encarga de establecer cuál es el objeto del acuerdo y de definir qué podemos entender por videoconferencia que, a los efectos del mismo, sería el sistema interactivo de comunicación que transmite, de forma simultánea y en tiempo real, imagen, sonido y datos a distancia de una o más personas que presten declaración, ubicadas en un lugar distinto de la autoridad competente, para un proceso, con el fin de permitir la toma de declaraciones en los términos del derecho aplicable de los Estados involucrados.

También se recogen en este primer título del Convenio los requisitos que deben darse para que proceda realizar la videoconferencia y que serán: a) que no contradiga el derecho nacional de las partes, b) que medie una solicitud concreta e individualizada, remitida por la autoridad competente del Estado requirente, c) que sea aceptada por la autoridad competente de la Parte requerida y d) que sea técnicamente realizable.

Estos requisitos de procedibilidad son mayores a los motivos por los cuales puede denegarse la ejecución en el caso de la videoconferencia en el marco de la Unión Europea, que establece que el Estado requerido deberá, por imperativo del artículo 10.2 del Convenio de asistencia de 2000, autorizar la audición por videoconferencia siempre que el uso de la misma no sea contrario a los principios fundamentales de su Derecho nacional y que disponga de los medios técnicos necesarios para llevarla a cabo. En el caso del Convenio Iberoamericano se requiere también que la solicitud sea aceptada por la parte requerida, sin señalarse cuáles son las razones por las que dicha parte podría no aceptar la petición realizada.

Sobre la procedibilidad de la videoconferencia, el Título II del Convenio establece que ésta podrá llevarse a cabo cuando la autoridad del Estado requirente lo considere conveniente, término bastante más generoso, y flexible, que las razones de imposibilidad e inoportunidad exigidas en el caso del convenio europeo.

El desarrollo de la videoconferencia se regirá conforme a las normas establecidas en el artículo 5.º del Convenio que señala que se realizará directamente por la autoridad competente del Estado requirente o bajo su dirección, en los términos señalados en su derecho nacional, debiendo contarse con la presencia de la autoridad competente del Estado requerido que será la encargada de identificar a la persona a examinar, de proveerla de intérprete cuando sea necesario y de adoptar las medidas de protección que sean pertinentes, levantando, una vez terminada la videoconferencia, acta de la celebración de la misma que recogerá los incidentes que hubieran podido surgir durante su celebración.

También se regula en el Título II el posible examen de procesados o imputados, resultando aplicables las disposiciones mencionadas al examen por videoconferencia de un procesado o imputado, de conformidad con el derecho interno de cada Estado, y siempre que se respeten todos los derechos y garantías procesales, en especial el derecho a contar con asistencia letrada. En relación con esta posibilidad, debemos señalar que el Convenio europeo del año 2000 exigía el consentimiento de la persona

que debía ser oída, previsión que, sin embargo, no contemplan ni el presente Convenio ni la propia normativa interna española que, al regular la videoconferencia en el artículo 229.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en los artículos 325 y 731 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no hacen referencia a esta exigencia en el marco del Derecho interno, estableciendo las mismas condiciones y requisitos exigidos para la declaración de cualquier otro interviniente en el proceso para las declaraciones mediante videoconferencia a los acusados, cuestión ésta que, más acorde con la regulación internacional europea, la jurisprudencia se ha encargado de matizar, solo pudiendo admitirse esta circunstancia en caso de que exista una absoluta imposibilidad de comparecer ante el órgano sentenciador y siempre que se garantice la perfecta comunicación entre éste y su abogado, como exigencia elemental del derecho de defensa.

Por último, el Capítulo III del Convenio regula, bajo la rúbrica de Disposiciones Finales, algunos aspectos de carácter más burocrático, tales como, entre otros, las cuestiones relativas a las declaraciones que los Estados pueden hacer en relación con algunos de los artículos del Convenio, o la obligación de designar un punto de contacto técnico, que facilite y agilice la preparación y el desarrollo de las videoconferencias, que en el caso de España será el Ministerio de Justicia y, más concretamente, la Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional.

Adán CARRIZO GONZÁLEZ-CASTELL
Profesor Contratado Doctor de Derecho Procesal
Universidad de Salamanca
adancgc@usal.es